Disposición final primera.

La Asamblea general establecerá un plazo para la elaboración de un nuevo Reglamento general, que amplía los presentes Estatutos.

Disposición final segunda.

Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido de los presentes Estatutos se considerarán automáticamente asumidas por la Asamblea general sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo de los presentes Estatutos.

Disposición final tercera.

Quedan derogados los Estatutos de la RFCE hasta ahora vigentes, aprobados por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes en 19 de julio de 1985.

Disposición final cuarta.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de la notificación de su aprobación en la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el \*Boletín Oficial del Estado\*, y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente, trámites ambos que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

4555

RESOLUCION de 18 de febrero de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.636/1991, interpuesto por don Francisco Núñez de Celis Alvarez.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.636/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por don Francisco Núñez de Celis Alvarez, contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 5 de octubre de 1993, cuyo fallo es el siguiente:

\*Estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Núñez de Celis Alvarez, contra la resolución de fecha 23 de noviembre de 1990 de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora que evaluó negativamente la actividad desarrollada por el interesado, y contra la resolución de fecha 2 de septiembre de 1992 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación que desestimó el recurso de alzada formulado frente a aquélla debemos anular y anulamos las citadas resoluciones por ser contrarias al Ordenamiento Jurídico, reponiendo las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción a fin de que la indicada Comisión Nacional proceda a evaluar nuevamente la actividad investigadora del demandante, razonando y motivando adecuadamente la decisión que adopte con arreglo a los criterios y principios establecidos en la Orden de 5 de febrero de 1990; sin hacer imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Dispuesto por Orden de 31 de enero de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 18 de febrero de 1994.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleya y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

4556

RESOLUCION de 18 de febrero de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 808/1991, interpuesto por don José Manuel Antón Corrales.

En el recurso contencioso-administrativo número 808/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por don José Manuel Antón Corrales, contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 8 de octubre de 1993, cuyo fallo es el siguiente:

«Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Ibáñez de la Cardiniere, en representación de don José Manuel Antón Corrales, contra el Acuerdo de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de fecha 23 de noviembre de 1990, que valoró negativamente los tramos solicitados, así como frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido contra el mismo, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones disconformes con el Ordenamiento Jurídico, anulándolas

En consecuencia, ordenamos la retroacción de las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción determinante de la nulidad, a fin de que por la Comisión Nacional Evaluadora se proceda a valorar de nuevo los tramos solicitados por el interesado y que fueron evaluados negativamente, razonando y motivando la decisión que se adopte conforme a los principios y criterios sentados en la Orden de 5 de febrero de 1990.

Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Dispuesto por Orden de 31 de enero de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 18 de febrero de 1994.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleya y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4557

ORDEN de 21 de febrero de 1994 por la que se modifican los artículos 9 y 23 de la Orden de 16 de noviembre de 1992, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Por Orden de 16 de noviembre de 1992 se reguló la delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La aplicación de la misma ha evidenciado la necesidad de ampliar las delegaciones en ella previstas, sancionando también las relativas a la adquisición de bienes muebles por donación, herencia o legado en favor de la Seguridad Social, para hacer posible su aceptación por los Directores generales de los distintos entes gestores de la Seguridad Social, cuando dichos bienes se donen o dejen en herencia o legado a favor de tales organismos, aunque su titularidad corresponda a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Asimismo, respecto de determinados órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social las necesidades de gestión demandan modificar la actual delegación de competencias por razones de economía y eficacia administrativa.

Por todo ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la disposición final primera del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se

regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, y en la disposición final segunda del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social, y de acuerdo con los Ministros de Sanidad y Consumo y Asuntos Sociales, dispongo:

Artículo único.

Los artículos 9 y 23 de la Orden de 16 de noviembre de 1992, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedan redactados en los términos siguientes:

#### «Artículo 9.

Se delegan por el titular del Departamento, en los órganos que se especifican, las siguientes funciones:

- 1. En los Directores generales del Instituto Nacional de la Seguria di Social, Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales, Instituto Social de la Marina y Tesorería General de la Seguridad Social, las competencias para adquirir por donación, herencia o legado los bienes muebles donados o dejados por causa de muerte a favor de cada una de dichas entidades, sin perjuicio de la atribución de la titularidad de los mismos a la Tesorería General de la Seguridad Social.
- 2. En el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social:
- a) La autorización de los aplazamientos extraordinarios de cotizaciones de Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional que no excedan de 100.000.000 de pesetas.
- b) La condonación de recargos de mora que no supere los 10.000.000 de pesetas.
- c) Las facultades que los Instrumentos Internacionales de Seguridad Social atribuyen a este Ministerio en materia de autorización de exenciones al principio general de afiliación a la Seguridad Social del lugar de empleo por supuestos individualizados.»

### «Artículo 23.

Se aprueba la delegación por el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social de las siguientes funciones en los órganos que asimismo se determinan:

- En el Secretario general, la autorización de gastos y pagos con cargo al Presupuesto de Gastos de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- 2. En el Subdirector general de Pagos y Entidades Colaboradoras:
- a) La firma de la documentación contable referida a las relaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social con las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- b) La ordenación del pago de las obligaciones de la Seguridad Social, cuando esta función no corresponda a los Directores provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- c) La autorización de gastos y pagos con cargo al Presupuesto de Gastos de la Tesorería General y demás competencias delegadas en el Secretario general, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante de éste.
  - 3. El Subdirector general de Asuntos Técnicos:
- a) La formulación de recursos administrativos así como demandas y recursos jurisdiccionales en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando la representación de la misma no esté atribuida legalmente a otras personas.
- b) La resolución de reclamaciones previas a la vía jurisdiccional contra resoluciones de los órganos directivos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- 4. En el Subdirector general de Gestión y Análisis Presupuestario, la firma tanto de los documentos MC y MC/. de modificaciones de los créditos iniciales debidamente autorizados y corrección de errores, incluidos los de los documentos de soporte de créditos

-iniciales, como de los documentos RC y RC/. de retención y liberación de créditos y corrección de efrores.

- 5. En el Subdirector general de Recaudación Ejecutiva:
- a) La fijación del plazo reglamentario para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, cuando exceda de dos años y hasta el límite máximo de cinco años.
- b) La concesión de aplazamientos ordinarios cuando no esté atribuida ni delegada en otros órganos centrales o provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social y siempre que no exceda de 200.000.000 de pesetas.
- c) La concesión de aplazamientos extraordinarios de deudas iguales o superiores a 1.000.000 de pesetas y que no excedan de 100.000.000 de pesetas, se encuentren o no sujetas, en todo o en parte, a procedimiento de apremio, a excepción de los que se soliciten con exención de garantías.
- d) La autorización para expedir duplicados de documentos del procedimiento recaudatorio extraviados, destruidos o robados.»

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1994.

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales del Instituto Nacional de la Salud e Instituto Nacional de Servicios Sociales.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4558

ORDEN de 24 de febrero de 1994 por la que se regula el régimen de ayudas comunitarias a las organizaciones de productores de cefalópodos establecidas en las islas Canarias.

El Reglamento (CEE) 1911/91 del Consejo, de 26 de junio, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias, establece que la política común de la pesca en dichas islas deberá ir acompañada de la aplicación de medidas específicas que tengan en cuenta las características propias de sus producciones. A estos efectos, la Directiva 91/314/CEE estable un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

En base a lo expuesto, el Reglamento (CEE) 1658/93 del Consejo, de 24 de junio, instaura una medida específica en favor de los productores de cefalópodos del archipiélago, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento (CEE) 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura. A su vez, el Reglamento (CEE) 2038/93 de la Comisión, de 27 de julio, expone las disposiciones de aplicación de la medida específica que se adopta.

En su virtud, dispongo:

## Artículo 1.

Se regula la concesión de una ayuda anual, durante un período transitorio que comprende desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, a las organizaciones de productores de cefalópodos, establecidas en el archipiélago canario, que la distribuirán entre los productores miembros en función de las cantidades efectivamente producidas y comercializadas.

#### Artículo 2.

La ayuda contemplada se establecerá de acuerdo con los límites y términos previstos en el Reglamento (CEE) 2038/93 de la Comisión y en